

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXII - MES XII

Caracas, miércoles 26 de mayo de 2021

Número 977

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

Aviso Oficial mediante el cual se ordena una nueva impresión de la **Resolución N° 210505-0006**, de fecha **05 de mayo de 2021**, publicada en la **Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 976**, de fecha **20 de mayo de 2021**, que resuelve, subsanar los errores indicados en el presente aviso.

Resolución N° 210505-0006, mediante la cual se resuelve, **Designar** a la ciudadana **TAYNEM HERNÁNDEZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad **N° V- 6.886.448**, como **Directora General de Información y Comunicación del Organismo**.

Resolución N° 210526-00027, mediante la cual se resuelve, **APROBAR** el **REGLAMENTO ESPECIAL PARA REGULAR LA ELECCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN LAS ELECCIONES DE LEGISLADORAS O LEGISLADORES A LOS CONSEJOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS Y CONCEJALAS O CONCEJALES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES 2021**.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Caracas 24 de mayo de 2021
211° y 162°

AVISO OFICIAL

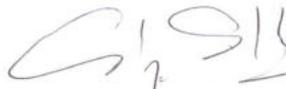
Por cuanto en la Resolución N° 210505-0006, de fecha 05 de mayo de 2021, publicada en Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 976 de fecha 20 de mayo de 2021, donde el Consejo Nacional Electoral designa a la ciudadana **TAYNEM HERNÁNDEZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad **N° V- 6.886.448**, como Directora General de Información y Comunicación en calidad de encargada del Organismo.

Donde dice: "Directora General de Información y Comunicación en calidad de encargada del Organismo".

Debe decir: "Directora General de Información y Comunicación del Organismo".

Se procede en consecuencia, de conformidad con el dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error, corrigiéndose donde sea necesario y manteniéndose el número y fecha de la referida Resolución.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE

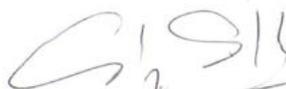

ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210505-0006
Caracas 05 de mayo de 2021
211° y 162°

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ, titular de Cédula de Identidad N° V-6.524.592 Presidente del Consejo Nacional Electoral, en uso de la atribución establecida en el artículo 38 numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral designa, a partir del 05 de mayo de 2021, a la ciudadana **TAYNEM HERNÁNDEZ PÉREZ**, titular de la cédula de identidad **N° V- 6.886.448**, como Directora General de Información y Comunicación del Organismo, en consecuencia queda suspendida su jubilación.

Resolución dictada en fecha 05 de mayo del año 2021.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 210526-00027
Caracas, 26 de mayo de 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293, numerales 1 y 5, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numerales 1 y 29, de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en los artículos 183, 184 y 185 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales y el artículo 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y con base en la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Nro. 0068, de fecha 05 de junio de 2020, en la cual se ordena el desarrollo normativo como consecuencia de la desaplicación de los artículos 174 al 186 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL PARA REGULAR LA ELECCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA EN LAS ELECCIONES DE LEGISLADORAS O LEGISLADORES A LOS CONSEJOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS Y CONCEJALAS O CONCEJALES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES 2021.

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la elección de la representación indígena en las elecciones de Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos de los Estados y Concejalas o Concejales de los Concejos Municipales 2021, en ejercicio del derecho a la participación política, de conformidad con sus costumbres y prácticas ancestrales y lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

Artículo 2. Sistema Electoral Indígena. El sistema de elección correspondiente a la representación de los pueblos indígenas establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y convenios internacionales, será bajo la modalidad nominal, por elecciones realizadas en asambleas populares conforme a sus usos, tradiciones y costumbres, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas y lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, por el sistema de mayoría relativa de votos.

Artículo 3. Circunscripciones Electorales. Las circunscripciones electorales para la elección de la representación indígena, están conformadas para proveer la mayor representatividad de las comunidades indígenas. Para la elección de representantes indígenas en las elecciones de Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos de los Estados y Concejalas o Concejales de los Concejos Municipales 2021, se establecen como circunscripciones electorales indígenas a los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Zulia.

A los efectos de determinar los estados, municipios y parroquias con presencia ancestral y tradicional de pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 66 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial de población indígena de Venezuela, las fuentes etno-históricas y demás datos estadísticos que otras fuentes de información puedan proporcionar.

El Consejo Nacional Electoral podrá conformar estas circunscripciones electorales, según lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, constituyéndolas por agrupaciones de estados, municipios, parroquias o una combinación de éstas sin limitaciones de continuidad geográfica.

Artículo 4. Bases para la conformación de Circunscripciones Electorales Indígenas para los cuerpos colegiados. De acuerdo con lo consagrado en la Constitución y la Ley, en cada estado, establecido como circunscripción indígena, con población superior o igual a quinientos indígenas se elegirán una legisladora o un legislador a los Consejos Legislativos, con su respectivo suplente. En cada municipio, establecido como circunscripción indígena, con población superior o igual a trescientos indígenas se elegirán una concejala o un concejal a los Concejos Municipales y su respectivo suplente. El Consejo Nacional Electoral establecerá la base poblacional y el número de cargos a elegir.

Para ser considerados en la representación o vocería indígena en los Consejos Legislativos y Concejos Municipales, la población deberá estar constituida en comunidad o comunidades indígenas y sus decisiones deben ser colectivas.

Artículo 5. Cronograma especial. Las etapas, actos y actuaciones del proceso electoral destinado a la elección de la representación indígena a los Consejos Legislativos y Concejos Municipales, estarán previsto en un cronograma especial, salvo la remisión que haga el presente Reglamento al Cronograma General.

Artículo 6. Del Registro Electoral Indígena. El Consejo Nacional Electoral implementará de forma progresiva, lo conducente para la conformación del Registro de los electores de los pueblos y comunidades indígenas, tomando en consideración sus costumbres y prácticas ancestrales. Entre tanto, el Registro Electoral Indígena se levantará a través de las asambleas comunitarias indígenas para la designación de las vocerías que ejercerán el voto en las asambleas generales.

Artículo 7. Requisitos para ser postulado como candidata o candidato indígena. Para postularse como candidata o candidato a representante indígena en las

elecciones de Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos de los Estados y Concejalas o Concejales de los Concejos Municipales 2021, deberán reunirse las condiciones para el respectivo cargo, ser venezolana o venezolano y tener la mayoría de edad requerida.

Igualmente deberá ser una persona indígena, hablar su idioma y cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
2. Tener conocida trayectoria en la lucha en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

Artículo 8. De los postulantes. Las organizaciones indígenas, de acuerdo con su ámbito territorial, podrán postular una candidata o candidato, con su respectivo suplente, por cada cargo a la representación indígena en los Consejos Legislativos y Concejos Municipales para las elecciones de Legisladoras o Legisladores y Concejalas o Concejales 2021, de acuerdo con lo indicado para la circunscripción electoral indígena respectiva.

Artículo 9. De la formalización, admisión e impugnación de las postulaciones. Lo relativo a la formalización de las postulaciones de las candidatas o candidatos, así como lo concerniente a los lapsos de admisión, rechazo e impugnación de las postulaciones, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, su Reglamento General y las disposiciones que dicte el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con los plazos previstos en el Cronograma Electoral.

Artículo 10. Publicación de las candidatas y candidatos. Concluido el lapso de postulaciones, las Juntas Electorales respectivas publicarán el listado de candidatas y candidatos postulados por los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 11. De las Asambleas Comunitarias. Los pueblos y comunidades indígenas reunidos en asambleas comunitarias, de conformidad con la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, elegirán a sus voceras y voceros, quienes actuarán en la Asamblea General como espacios de participación libre, directa y secreta.

La Asamblea Comunitaria será de buena fe, tomando en cuenta los idiomas y la espiritualidad, respetando la organización propia, las autoridades legítimas y los sistemas de comunicación e información de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas involucradas.

Artículo 12 De la integración de las Asambleas Comunitarias para elegir a las voceras y voceros para la Asamblea General. Los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas con cualidad de electores, según sus costumbres y prácticas ancestrales, participarán en las Asambleas Comunitarias para elegir a las voceras y voceros a la Asamblea General en la cual se elegirá a la representación indígena a nivel estatal, municipal por los Pueblos y Comunidades Indígenas.

El número de voceras y voceros a elegir para la Asamblea General, se establecerá en el Manual para la Participación Política de los Pueblos y Comunidades Indígenas que regule el funcionamiento de las Asambleas Comunitarias, de acuerdo con el número de población indígena participante en la Asamblea Comunitaria, en aras de garantizar la más amplia participación indígena, garantizando la pluralidad de voceras y voceros para la elección de los distintos cargos de elección popular.

Artículo 13. Manual para la Participación Política de los Pueblos y Comunidades Indígenas. El Consejo Nacional Electoral aprobará y publicará un Manual para la participación política de los Pueblos y Comunidades Indígenas, instrumento que regulará cada una de las fases del proceso y, en especial, los detalles sobre el funcionamiento de las Asambleas Comunitarias y las Asambleas Generales. El Manual se difundirá mediante la campaña institucional aprobada por el ente rector para promover la más amplia participación en las Asambleas Comunitarias y Asambleas Generales.

Artículo 14. Funcionamiento de las Asambleas Comunitarias. Las Asambleas Comunitarias se desarrollarán en cada Comunidad Indígena de acuerdo a sus usos y costumbres y, en caso de la existencia de diversos usos, por el método que establezca la Agente o el Agente de Coordinación Electoral, de acuerdo con las opciones previstas por el Consejo Nacional Electoral en el Manual para la Participación Política de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

En el funcionamiento de las Asambleas Comunitarias se observarán las siguientes reglas:

1. Las Asambleas Comunitarias se constituirán en cada una de las comunidades indígenas, y tendrán la posibilidad de sesionar durante las fechas señaladas por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las condiciones establecidas en el respectivo Manual.
2. El Calendario de las Asambleas Comunitarias a realizarse será publicado por el Consejo Nacional Electoral en su Portal Oficial y en las carteleras de las Oficinas Regionales Electorales correspondientes y por cualquier otro medio de difusión, eficaz y eficiente para que los habitantes de la comunidad indígena estén debidamente informados de la realización de la Asamblea Comunitaria, de conformidad con lo contemplado en el Cronograma especial previsto al efecto.
3. Las Asambleas Comunitarias se constituirán y sesionarán válidamente ante la presencia de una Agente o un Agente de Coordinación Electoral designado por el Consejo Nacional Electoral. Éste tendrá a su cargo lo relativo a la documentación de la sesión de la Asamblea Comunitaria concerniente a la designación de las voceras y voceros, así como la remisión de los documentos emanados de la Asamblea Comunitaria a la Oficina Regional Electoral y a la Junta Electoral respectiva de su entidad Federal. Las funciones y actividades de la Agente o el Agente de Coordinación Electoral se detallarán en el Manual para la Participación Política de los Pueblos y Comunidades Indígenas que regule el funcionamiento de las Asambleas Comunitarias.
4. En cada Asamblea Comunitaria, en la sesión destinada a la elección de las voceras y voceros, se levantará un "Acta de Asamblea Comunitaria" de conformidad con lo que establezca el Consejo Nacional Electoral, y en la cual constará la designación respectiva.
5. El Acta de Asamblea Comunitaria se levantará en triplicado, que serán entregados a la vocera o vocero, quien conservará uno de ellos y los otros dos (2) serán entregados a la Agente o el Agente de Coordinación Electoral, quien los consignará ante la Junta Electoral respectiva y a la Oficina Regional Electoral de la entidad federal.
6. El lapso para realizar dicha consignación se sujetará a lo dispuesto en el Cronograma especial a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 15. Del Registro Electoral Indígena Preliminar. A los fines de determinar quiénes asistirán al acto de votación y escrutinio en la Asamblea General, el Consejo Nacional Electoral conformará y publicará, en la fecha y lapso establecido en el Cronograma especial, el Registro Electoral Indígena Preliminar formado por la base de datos de las voceras y los voceros pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, facultados por las Asambleas Comunitarias para participar en la Asamblea General.

Artículo 16. Lapso para impugnaciones o reclamos. Publicado el Registro Electoral Indígena Preliminar en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, los interesados contarán con un lapso de cinco (5) días para presentar ante la Comisión de Registro Civil y Electoral las solicitudes de incorporación o impugnaciones correspondientes.

Los recursos se tramitarán y decidirán conforme a la Ley, en los diez (10) días siguientes a la fecha de interposición de la impugnación o reclamo.

Artículo 17. Publicación del Registro Electoral Indígena Definitivo. Decididas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral procederá a publicar el Registro Electoral Indígena definitivo con las voceras y voceros que tendrán derecho a participar en la Asamblea General, en la oportunidad prevista en el Cronograma especial.

Artículo 18. De la Asamblea General. La Asamblea General como espacio de participación libre y directa, estará conformada por las voceras y voceros electos del seno de los pueblos y comunidades indígenas de las Asambleas Comunitarias. Se conformará una (1) Asamblea General por cada municipio que integre la respectiva Circunscripción Electoral Indígena, y sesionará en dicho ámbito.

Las voceras y voceros reunidos en la Asamblea General, tendrán la potestad de elegir su representante por los Pueblos y Comunidades Indígenas, es decir una Legisladora o Legislador a los Consejos Legislativos, una Concejala o Concejal a los Consejos Municipales, con sus respectivos suplentes, elegirán el número de cargos que designe el Consejo Nacional Electoral establecido según la base poblacional de conformidad con lo previsto en la Constitución y demás normativa vigente.

Artículo 19. Del acto de votación y escrutinio. En el día fijado para el acto de votación por el Consejo Nacional Electoral en el Cronograma especial correspondiente, las voceras y voceros elegidos por las comunidades, se instalarán, constituirán y sesionarán en la Asamblea General, en presencia de las o los Testigos de las Organizaciones Indígenas postulantes asistentes al acto y de la Coordinadora o Coordinador Electoral designado al efecto por el Consejo Nacional Electoral.

La Asamblea General sesionará en su respectiva Circunscripción Electoral, llevándose a cabo en los estados Amazonas, Anzoátegui, Apure, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Sucre y Zulia. Estará organizada de acuerdo con el número de mesas o asambleas generales que determinará el Consejo Nacional Electoral en cada estado o municipio, procurando favorecer su municipalización de acuerdo a las posibilidades logísticas, de traslado y asistencia de las voceras y voceros.

En la Asamblea General, el voto de las voceras y voceros será secreto y se efectuará manualmente mediante boleta, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, su Reglamento General y el Manual para la Participación Política de los Pueblos y Comunidades Indígenas que regulen el Funcionamiento de la Asamblea General.

En la Asamblea General deberá levantarse un Acta, de acuerdo con el formato elaborado por el Consejo Nacional Electoral, en la cual se dejará constancia de los resultados de la votación efectuada, indicando el escrutinio de votos emitidos a favor de las candidatas y candidatos.

Finalizado el acto de votación y el escrutinio, la Asamblea General correspondiente entregará a la Coordinadora o Coordinador Electoral el Acta de Asamblea, quien la consignará ante la Junta Electoral correspondiente y la Oficina Regional Electoral de la respectiva entidad federal. Las Juntas Electorales remitirán en forma inmediata a la Junta Nacional Electoral, las Actas de Asambleas levantadas durante la sesión, en formato digital y conservarán en original (físico) un ejemplar de la respectiva Acta de Asamblea.

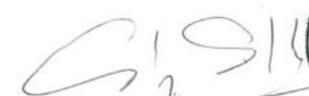
Artículo 20. Totalización, adjudicación y proclamación. Recibidas las Actas de Asambleas Generales, se procederá a totalizar, adjudicar y proclamar a las candidatas y candidatos electos de conformidad con lo previsto en la Ley, en el Manual para la Participación Política de los Pueblos y Comunidades Indígenas y lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral.

Quedará electa o electo y en consecuencia le será adjudicado en el cargo de representación indígena al respectivo cuerpo colegiado de elección popular, la candidata o candidato con la mayoría relativa de votos válidos, hecha la sumatoria de los sufragios emitidos por las voceras o voceros en las Asambleas Generales de la respectiva circunscripción electoral.

Artículo 21. Disposición final. Las dudas y vacíos que surjan de la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 26 de mayo de 2021.

Comuníquese y Publíquese,


PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
 PRESIDENTE




ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
 SECRETARÍA GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXII - MES XII

Número 977

Caracas, Miércoles 26 de mayo de 2021

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 4 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General